Señor Presidente de la Comisión Nacional de Valores Lic. Alejandro Vanoli S/D

Ref.: Resolución General CNV N° 622/13-consulta sobre su alcance y vigencia

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para consultarle sobre algunas cuestiones que fueron conversadas en la primera reunión de la comisión interinstitucional integrada por representantes de la Comisión Nacional de Valores (CNV), la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPCE CABA).

Sin perjuicio de la existencia de otros temas ya identificados o que podrían identificarse a medida que se avance con el análisis que se está llevando a cabo, en la mencionada reunión de la comisión interinstitucional se convino que, con el objetivo primordial de que las entidades reguladas puedan cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, sería conveniente que la Comisión Nacional de Valores clarificase las siguientes cuestiones que se presentan como de más urgente definición.

1. Vigencia y aplicabilidad de ciertas disposiciones

La nueva normativa no fija una fecha de entrada en vigencia, por lo cual, a nuestro entender, corresponde aplicar el principio del Código Civil 2, en el sentido que ha entrado en vigor a los ocho días de su publicación oficial. Así, el TO 2013 entró en vigencia el 18.09.2013.

Esta Federación –y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de CABA- entiende que, no habiendo ninguna disposición específica en contrario, en el texto de la norma, y considerando temas técnicos que hacen a la aplicabilidad de algunas de las disposiciones, debe aplicarse plenamente el principio de irretroactividad de las leyes.

En tal sentido, y a modo de ejemplo de las implicancias de nuestra interpretación sobre este punto, podemos decir que en el caso de la información financiera periódica que las emisoras deben remitir a esa Comisión, dado que la vida económica de los entes se divide en ejercicios económicos, deducimos que las nuevas disposiciones en la materia deberían ser aplicables a partir de los ejercicios iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo TO 2013.

2. Aplicabilidad de la información solicitada en Título IV - Cap. III. ARTÍCULOS 6.a y 7.a para las emisoras que presentan sus estados financieros de acuerdo con la RT 26

Hemos observado que en el Título IV - Cap. III. ARTICULO 1° (último párrafo), aplicable a aquellas emisoras que deben presentar sus estados financieros anuales y trimestrales de acuerdo con la RT 26 se establece:

"Asimismo, las sociedades incluidas en este artículo deberán presentar como información complementaria los modelos de anexos detallados en los Puntos 6.a) y 7.a) del artículo 3° de este Capítulo, que se encuentran previstos en el Anexo I".

Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) puestas en vigencia por la RT26 para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones u obligaciones negociables (con las excepciones dispuestas por la CNV), disponen que la información requerida en este punto por el TO se presente en forma de notas dentro de los estados financieros anuales. Los requisitos de exposición de las NIIF son mucho más extensos, completos y detallados que los que disponen las normas contables argentinas y el punto referido del TO. A su vez, la NIC34 permite que los estados financieros correspondientes a períodos intermedios se presenten en forma "condensada", dado que su lectura debe realizarse en forma conjunta con los estados financieros anuales. La presentación de información financiera en forma condensada correspondiente a períodos intermedios, implica solamente la presentación de los estados básicos y de aquellas notas que detallen información acaecida durante el período que no había sido informada en los estados financieros anuales.

En ese sentido, el requerimiento de que la información complementaria requerida por los Puntos 6.a) y 7.a) del artículo 3° del Capítulo III sea presentada en sus estados financieros de períodos intermedios por las emisoras que aplican obligatoriamente las NIIF es, a nuestro entender, contrario al espíritu de las normas internacionales y por ende al de la normativa establecida por la Comisión Nacional de Valores al momento de adoptar el referido cuerpo de normas de información financiera.

Adicionalmente, los anexos detallados en los mencionados puntos del artículo 3 tienen la terminología propia de las normas contables profesionales argentinas y por ende no son compatibles con la terminología de las NIIF, lo cual podría generar confusión tanto en los emisores como en los usuarios de los estados contables.

Por todo lo expuesto, en nuestra opinión, la información complementaria establecida por los puntos 6.a) y 7.a) del artículo 3° del Capítulo III, no debería ser requerida a las emisoras que preparan sus estados financieros de acuerdo con la RT26.

3. Aplicabilidad de las normas de auditoría

En el Título IV, Capítulo I, sección I, art.8° se indica que los informes de auditoría y revisión limitada deberán prepararse de acuerdo con las normas de la FACPCE. Se hace una referencia genérica a las normas profesionales en lugar de especificar las Resoluciones Técnicas (RT) correspondientes.

La norma anterior hacía referencia a la RT 7 de la FACPCE, y dado que esta norma ha quedado reemplazada por la RT 32 (para los entes que aplican NIIF) y la RT 37 (para los entes que no aplican NIIF), el cambio es razonable. Sin embargo, en general, el principio de la CNV ha sido aplicar las normas aprobadas por la FACPCE y puestas en vigencia por los respectivos Consejos Profesionales, ya que recién con la aprobación de los Consejos la norma profesional es obligatoria para los profesionales, sin perjuicio de la opción de aplicación anticipada.

Precisamente, este principio, se mantiene en el Título II, Capítulo III, Sección VI, artículo 21.a) de la RG 622, que en relación con la independencia de los auditores externos, además de las normas de la FACPCE hace referencia a toda otra reglamentación que dicten las autoridades que llevan el contralor de la matrícula profesional.

Dado que la RT 32 tiene vigencia para ejercicios iniciados el 1/7/2013 pero el CPCE CABA aprobó dicha RT con vigencia para ejercicios iniciados el 1/1/2014, resulta necesario que se aclare que la modificación introducida aplica a partir de los ejercicios iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución, clarificando además su aplicación prospectiva en función a la vigencia establecida por el CPCE CABA.

Queremos destacar que nuestros planteos y nuestra interpretación respecto de las cuestiones mencionadas precedentemente, no implican nuestro acuerdo con las correspondientes cuestiones de fondo introducidas por las modificaciones al texto ordenado, las cuales serán objeto de tratamiento detallado en las reuniones de la referida Comisión Interinstitucional.

Como explicamos al comienzo de nuestra carta los temas planteados son los que hemos identificado hasta el momento como aquellos que necesitan una clarificación más urgente de parte de la Comisión Nacional de Valores.

Sin otro particular, y a la espera de una respuesta sobre los temas planteados, aprovechamos la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

Dr. Daniel Carlos Feldman Secretario Dr. Ramón Vicente Nicastro Presidente